



ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los veintidós (23) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete, la Sala N° 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores vocales, Dres. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Walter Troncoso, con la presencia de la Secretaria de Cámara Dra. Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"SOTO SANDRO IVAN C/ NABORS INTERNACIONAL ARGENTINA SRL S/ COBRO DE HABERES"** (EXPTE N° 58971, AÑO 2012), del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 2, Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería de la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Co, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de igual ciudad, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela Belma Calaccio**, dijo:

I.- A fs. 1.035/1.055 luce la sentencia definitiva mediante la cual se hace lugar a la acción impetrada por el actor Sr. Sandro Iván Soto contra la firma Nabors International Argentina SRL, condenando a esta última al pago de la suma allí consignada, en concepto de haberes pendientes, diferencias indemnizatorias y multas, con más los intereses devengados.

Este pronunciamiento es recurrido por la actora, quien expresa agravios a fs. 1.058/1.061, los cuales no merecen respuesta de la contraria.

II.- Agravios de la parte actora. 1. El recurrente argumenta que la juez de grado incurre en error al tomar el salario base para el cálculo indemnizatorio cuando resulta ser el mejor bruto del último año el mes de enero 2012 de \$12.050,74, incluyendo los conceptos normales y habituales.



Aduce que además de la indemnización del artículo 245 de la LCT, deben ser recalculados los rubros preaviso, SAC s/ preaviso, integración de mes de despido y SAC proporcional, como asimismo las diferencias salariales de los meses de diciembre 2011 a mayo 2012 y las multas impuestas.

Arguye en particular que la multa del artículo 2 de la ley 25.323 debe ser abonada en forma íntegra, siendo impropcedente su reducción.

Solicita se revoque el fallo recurrido, reliquidando los ítems referidos conforme el salario denunciado.

Corrido el pertinente traslado la parte demandada no contesta.

2. **Sentencia de primera instancia**. En principio, la magistrada tiene presente los hechos reconocidos por las partes, limitando la controversia a la liquidación final adeudada. Determina las diferencias existentes en la indemnización del art. 245 de la LCT en base al salario de septiembre 2.011 de \$9.299,33; fijando diferencias en los rubros preaviso, sac s/preaviso, integración y sac proporcional sin detallar la base de cálculo; diferencias salariales de los meses diciembre 2.011 y febrero 2.012 a mayo 2012 (se advierte error en la enunciación de los meses correlativos); multa art. 2 de la ley 25.323 en base a las diferencias adeudadas; y multa del art. 80 de la LCT. Se detiene en la naturaleza jurídica de la indemnización del art. 212 de la LCT y los haberes de la ILT.

III.- Admisibilidad del recurso interpuesto.
Corresponde en principio ingresar en el análisis de los agravios vertidos por las partes, a fin de evaluar si aquellos transitan el test de admisibilidad prescripto por el art. 265 del CPCC, de aplicación supletoria en orden a lo dispuesto en el art. 54 de la ley 921.



En ese sentido y ponderado que fuera con criterio amplio y favorable a la apertura del recurso, conforme precedentes de esta Sala, a fin de armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de la defensa en juicio, en el marco del principio de congruencia, entiendo que la queja traída por la actora contiene los recaudos exigidos por la norma indicada, conforme habrá de exponerse infra.

Que como lo he sostenido en numerosos antecedentes, los jueces no estamos obligados a seguir puntiliosamente todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni ponderar todas las medidas de prueba sino aquellas que sean conducentes y tengan relevancia para decidir la cuestión sometida a juzgamiento, en este sentido: "No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio." (cfr. "Dos Arroyos SCA vs. Dirección Nacional de Vialidad (DNV) s. Revocación y nulidad de resoluciones"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 08-08-1989; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RCJ 102597/09). "En materia de prueba, el juzgador tiene un amplio margen de apreciación, por lo que puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. No está obligado, por ende, a seguir a las partes en todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado." (C., O. O. vs. Municipalidad de General San Martín s. Pretensión anulatoria, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, General San Martín, Buenos Aires; 18-oct-2011; Rubinzal Online; RC J 13128/11).

IV.- Análisis de los agravios vertidos. 1. Cabe resaltar que la queja formulada se limita a cuestionar la base



salarial tomada para liquidar los diferentes rubros de procedencia, fundando sus argumentos en lo dispuesto en el artículo 245 de la LCT. Atento ello resulta de interés tener presente las siguientes constancias de autos: de los recibos de sueldo acompañados surge que en el mes de septiembre de 2.011 se liquidó un salario de \$9.292,33 neto y \$11.530,19 bruto (fs. 29); noviembre 2.011 bruto \$11.740,52 (fs. 99); enero 2.012 bruto \$16.694,23, integrando un concepto retroactivo de licencia 12/11 \$4.643,49, menos lo cual acrece \$12.050,74 (fs. 34); y la liquidación final detalla indemnización por despido \$22.639,44, indemnización por preaviso \$15.092,94, y sac \$929,71 (fs. 39), tomando a los efectos un sueldo de \$7.546. Con posterioridad, se reajusta la liquidación final abonando la suma de \$22.639 (recibos de sueldo fs. 73/108 y 330/331 e informe bancario fs. 991/992). Ingreso 22.8.2006 - egreso 5.6.2012 (fs. 2 y 323). Al demandar la parte actora denuncia como base salarial los haberes completos de noviembre 2011 (fs. 63 vta.).

2. A) En relación a la indemnización por antigüedad de conformidad a lo previsto en el art. 245 de la LCT y de lo precedentemente detallado emana claro que tanto la empresa como la magistrada han tomado un salario inferior al correspondiente, en particular, esta última toma el sueldo neto del mes de septiembre 2011, debiéndose tomar el mejor salario mensual bruto normal y habitual devengado en el último año, tal lo destaca el recurrente.

Desde antes de la reforma de la ley 25.877, la jurisprudencia había explicado que la remuneración a tener en cuenta a los fines de establecer la indemnización estudiada era la devengada y bruta, entendiéndose la expresión "remuneración percibida" a la que el trabajador percibe o devenga en cada período mensual, de otra manera se pondría en manos del empleador la cuantía de la indemnización según este pague o no lo que corresponde. (CNAT, sala III, 10.11.03,



Perez Frances Alberto c. Organización Pasquinelli SRL; CNAT, sala VI, 2.7.92, Esnaola Daniel c. La Agrícola SA; CNAT, sala X, 15.3.99, Bogado Antonio c. Consorcio de Propietarios Edificio Salta, fallos citados por Mariano Mark, en LCT Anotada con jurisprudencia, p. 717).

"Debe computarse la retribución devengada a favor del trabajador, con independencia de que haya sido percibida por este, por lo cual deben tomarse en cuenta los aportes que los empleadores realizan a los órganos de la seguridad social o a la organización sindical correspondiente como integrantes del sueldo, pues estos también constituyen remuneración". (CNAT, sala IV, 11.7.08, Ginard Claudia c., Máxima AFJP SA, ídem).

En consecuencia, resulta el salario base de cálculo el mes de enero 2.012 \$12.050,74 (fs. 34), tal como lo arguye el apelante, ascendiendo la indemnización del art. 245 LCT a \$72.304,44, menos lo percibido \$45.278,88 (fs. 330 y 331 y 107/108), restan **\$27.025,56.-**

B) Los demás rubros cuestionados deberán ser calculados conforme la misma base salarial dado que ese mes fue el último íntegramente abonado por la empleadora en calidad de licencia por enfermedad, de acuerdo al principio de normalidad próxima (art. 232 y 233 de la LCT).

"Para el cálculo del preaviso omitido se debe aplicarse el principio de la normalidad próxima, noción que supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso del preaviso omitido." (CNAT, sala I, 3.12.01, Alfano Lopez Maria c. La Prensa SA, ob. cit.).

De acuerdo a lo expresado y deducido lo abonado a fs. 39, resulta una diferencia de **\$9.008,54** por indemnización



sustitutiva del preaviso; **\$2.008,45** SAC s/preaviso; **\$5.095,65** SAC proporcional; junio e integración del mes de despido **\$12.050,74.-**

C) En cuanto a los haberes pendientes, reliquidados los sueldos de conformidad al último mes abonado, noviembre 2011 y enero 2012 (art. 103 LCT), restando lo percibido según fs. 32 y ss., acrece por diciembre 2011 \$9.253,91; febrero 2012 \$6.050,87; marzo \$12.050,74; abril \$12.050,74; mayo \$12.050,74, totaliza un monto de **\$51.457.-**

D) Respecto la multa del art. 2 de la ley 25.323, la misma deberá ser recalculada conforme lo precedentemente expuesto, más corresponde denegar la propuesta del apelante de que la misma sea calculada sobre el total, ya que ello resulta irrazonable dado que se trata de una multa de reticencia por falta de pago de las indemnizaciones, habiéndose abonado parcialmente debe liquidarse conforme lo efectivamente adeudado, tal lo admite la doctrina judicial.

"No corresponde que la sanción instituida por el art. 2 de la ley 25.323 se aplique sobre el total indemnizatorio -oportunamente abonado y diferencias admitidas en el pleito- toda vez que la causa de la obligación se proyecta sobre el crédito pendiente de pago que es justamente la medida del incumplimiento". (CNAT, sala IV, 28.8.06, Garcia de Rocha Marina c. Danone Argentina SA, ob. cit.).

Corresponde por tal concepto la suma de **\$36.034,10.-**

E) Finalmente, en relación a la multa prevista en el art. 80 de la LCT, reliquidada conforme lo sentado más arriba, asciende al importe de **\$36.152,22.-**

Atento lo precedentemente expresado y razones brindadas, el nuevo monto de condena asciende a **\$178.832,26.-**

V.- Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se haga lugar a la apelación interpuesta por la parte



actora, modificando el monto de condena, tal se expresa supra, con costas a la demandada perdidosa conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC, difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933 y 51 de la ley 921).

Tal mi voto.

A su turno el **Dr. Dardo Walter Troncoso**, dijo:

Comparto la línea argumental y solución propiciada por la Dra. Gabriela Belma Calaccio en el voto que antecede, por lo que adhiero a las mismas.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y consecuentemente modificar el monto de condena establecido en la sentencia dictada a fs. 1.035/1.056 de fecha 8 de Marzo de 2017, el que queda determinado en ciento setenta y ocho mil ochocientos treinta y dos con veintiséis centavos (\$ 178.832,26) el que deberá ser abonado en el plazo y con los intereses fijados en la decisión que se revisa.

II.- Imponer las costas a la demandada perdidosa (cfr. arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para su momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).



IV.- Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416, pto. 18). Notifíquese electrónicamente y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela Belma Calaccio - Dr. Dardo Walter Troncoso
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara**